

DECRETO ____ /2022, de ____ de _____, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la actividad de las entidades de control y certificación de productos agroalimentarios y su inscripción en el correspondiente Registro

I

La Comunidad Autónoma de Aragón ostenta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 17ª y 18ª de su estatuto de Autonomía, competencias exclusivas en materia de Agricultura y ganadería, que comprende, en todo caso, la regulación del sector agroalimentario y servicios vinculados, la seguridad agroalimentaria y la lucha contra los fraudes en la producción y comercialización, así como en materia de denominaciones de origen y otras menciones de calidad. Las menciones de calidad pretenden incrementar el valor añadido de los productos y mejorar su competitividad en el mercado global constituyéndose así en una herramienta comercial de primer orden que contribuye también a la fijación del mundo rural y diversificación de su economía. Muchos son por estas razones y en coherencia con un patrón de consumo cada vez más exigente que demanda productos únicos y diferentes, los alimentos que actualmente se producen, elaboran y/o comercializan en Aragón bajo el amparo de algún distintivo de calidad diferenciada, constituyéndose algunos de ellos en patrimonio de nuestra tierra. La protección de este patrimonio, así como defensa de potenciales consumidores y consumidoras y de los propios operadores involucrados en la consecución de estos productos amparados, justifican la implementación de los correspondientes controles en el ámbito de la calidad diferenciada, en cuya ejecución juegan un papel protagonista las entidades de control y certificación de productos agroalimentarios.

II

El Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo, aplicable con carácter general, desde el 14 de diciembre de 2019, constituye un marco legislativo único para la organización de los controles oficiales con el fin de comprobar el cumplimiento la legislación de la Unión Europea relativa a la cadena agroalimentaria, en todos los ámbitos a las que esta se aplica, entre los cuales se encuentra la calidad agroalimentaria.

La ley 9/2006, de 30 de noviembre, de Calidad Alimentaria de Aragón, constituye el marco jurídico autonómico de referencia en el ámbito de la calidad agroalimentaria,

estableciendo entre otros aspectos las disposiciones relativas a su inspección y control oficial.

Ambas normas prevén en lo que respecta al control oficial, la posibilidad de que determinadas tareas sean realizadas por entidades de control y certificación externas a la Administración, de acuerdo en su caso con la correspondiente delegación de control.

III

La regulación de la actividad de las entidades de control y certificación de productos agroalimentarios está actualmente establecida en el ámbito autonómico por el Decreto 200/2002, de 11 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Registro de entidades de control y certificación de productos agroalimentarios. En el mismo se define el procedimiento para la inscripción en este registro, constituyéndose dicha inscripción en condición necesaria para el desempeño de la actividad de control y certificación en Aragón.

Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la publicación de este decreto y normas publicadas desde entonces, entre las cuales la citada Ley 9/2006, de 30 de noviembre y el propio Reglamento de controles oficiales; la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; la ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, de 15 de marzo, se considera oportuna la elaboración de una nueva norma, coherente con el marco jurídico actual.

IV

Se definen a nivel de decreto, dos marcos nítidamente diferenciados. De una parte, el relativo a las entidades que participan en el control oficial, en el marco del Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo, sujetas a la preceptiva delegación de funciones de control oficial con carácter previo al inicio de su actividad y de otra, el correspondiente a las entidades de control y certificación que actúan en actividades no incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo, sujetos a un régimen de declaración responsable o de comunicación previa, según el caso, de acuerdo al artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

IV

Conforme lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siguiendo los principios de buena regulación, esta Administración pública ha actuado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia en la preparación y tramitación de esta disposición.

En virtud de lo anterior, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Aragón y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del _____

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito

1. El presente decreto tiene por objeto el desarrollo reglamentario de la ley 9/2006, de 30 de noviembre, de Calidad Alimentaria de Aragón, en los aspectos que afectan a las entidades de control y certificación de productos agroalimentarios, con los siguientes objetivos concretos:
 - a) Establecer los requisitos y obligaciones aplicables a las entidades de control y certificación de productos agroalimentarios, diferenciando entre aquellas involucradas en el control oficial de los ámbitos definidos en los apartados i) y j) del artículo 1.2 del Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo de acuerdo con la correspondiente delegación de control oficial, de aquellas que intervienen en el control de esquemas de calidad agroalimentaria fuera del ámbito de aplicación de la citada norma.
 - b) Crear el Registro autonómico de entidades de control y certificación de productos agroalimentarios (en adelante, el Registro).
 - c) Definir el régimen de control y supervisión a realizar por parte de la autoridad competente, sobre las entidades de control y certificación de productos agroalimentarios, y situaciones que pudieran derivarse de posibles incumplimientos.
2. Este decreto resulta de aplicación a todas aquellas entidades que realicen labores de control y certificación dentro del ámbito agroalimentario, de requisitos establecidos en normas de rango legal, dentro del ámbito voluntario regulado.
3. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de este decreto aquellas entidades que realizan labores de control y certificación en el ámbito de normas de carácter privado.

Artículo 2. Definiciones

- a) **Ámbito agroalimentario:** a efectos de la presente norma, todos los sectores y actividades relacionadas con la producción de alimentos, incluido el vino.
- b) **Ámbito voluntario regulado:** a efectos de la presente norma, conjunto de normas aprobadas por las distintas Administraciones en las que se establecen los requisitos que los operadores voluntariamente se comprometen a cumplir.

- c) **Operador:** persona física o jurídica responsable del cumplimiento a nivel de producto, de los requisitos establecidos en el documento normativo que corresponda.
- d) **Control oficial:** a efectos de la presente norma, actividades realizadas por las autoridades competentes o los organismos en los que éstas hayan delegado, para comprobar el cumplimiento por parte de los operadores, de las normas contempladas en el apartado segundo del artículo primero del Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo de 2017, sobre controles oficiales, en el ámbito de la calidad alimentaria diferenciada.
- e) **Certificación:** a efectos de la presente norma, proceso de evaluación de la conformidad llevado a cabo por una entidad reconocida como independiente, que permite determinar si un determinado operador cumple los requisitos definidos en normas o especificaciones técnicas que resulten de aplicación.
- f) **Inspección:** a efectos de la presente norma, actividad dirigida a determinar si un determinado producto cumple con los requisitos definidos en las normas o especificaciones técnicas de aplicación.
- g) **Entidad de control y certificación:** a efectos de la presente norma, persona jurídica independiente de la Administración y del operador, responsable de controlar mediante la técnica de auditoría el cumplimiento a nivel de operador de los requisitos establecidos en la normativa que resulte de aplicación y que puede desarrollar su actividad como entidad de certificación y/o de inspección.
- h) **Entidad de certificación:** persona jurídica independiente de la Administración y del operador, responsable de controlar mediante la técnica de auditoría, el cumplimiento a nivel de operador de los requisitos establecidos en la normativa que resulte de aplicación.
- i) **Entidad de inspección:** persona jurídica independiente de la Administración y del operador responsable de controlar mediante la técnica de inspección, el cumplimiento a nivel de producto, de los requisitos establecidos en la normativa que resulte de aplicación.
- j) **Categoría de producto:** conjunto de productos con características o procesos de producción o elaboración similares, o que requieren para su evaluación una competencia similar.
- k) **Alcance:** a efectos de la presente norma, estándar de referencia, requisitos y normas para cuyo control una entidad puede ser declarada técnicamente competente.
- l) **Subalcance:** cada una de las categorías de producto incluidas, en su caso, en el alcance de acreditación.

CAPÍTULO II

Requisitos y obligaciones de las entidades de control y certificación de productos agroalimentarios para ejercer su actividad en la Comunidad Autónoma de Aragón

Artículo 3. Requisitos

1. Para ejercer su actividad en la Comunidad Autónoma de Aragón todas las entidades de control y certificación deberán satisfacer los siguientes requisitos generales:
 - a) Disponer de procedimientos documentados por escrito, adecuados para el control que se pretende realizar, que incluyan información e instrucciones para el personal que ejecuta los controles.
 - b) Disponer de mecanismos que permitan comprobar con garantías que su propia acción es eficaz.
 - c) Disponer de pólizas de seguro que cubra los riesgos de su responsabilidad, por una cuantía suficiente de acuerdo con el tipo de actividad.
2. Las entidades de control y certificación cuya actividad se encuentre dentro de los ámbitos definidos en los apartados i) y j) del artículo 1.2 del Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo, deberán disponer de una delegación de control oficial con carácter previo al inicio de la actividad, condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - a) Disponer de la experiencia, los equipos y la infraestructura necesarios para ejercer aquellas funciones de control oficial objeto de delegación.
 - b) Contar con personal suficiente, con la cualificación y la experiencia adecuadas.
 - c) Ser imparcial y no tener ningún conflicto de intereses y en particular, no estar en situación que pueda afectar, directa o indirectamente, a la imparcialidad de su conducta profesional, en lo que respecta a aquellas funciones de control oficial objeto de delegación.
 - d) Trabajar y estar acreditadas por una entidad de acreditación, de acuerdo con las normas pertinentes para las funciones delegadas de que se trate (norma UNE-EN ISO/IEC 17065 en el caso de entidades de certificación y norma UNE-EN ISO/IEC 17020 en el caso de entidades de inspección, o las normas que las sustituyan).
 - e) Disponer de competencias suficientes para ejercer las funciones de control oficial objeto de delegación.
 - f) En el caso de que la sede central del organismo delegado no esté en el Reino de España, contar con una sede en el territorio nacional.
3. Las entidades de control y certificación cuya actividad no involucre control oficial deberán estar acreditadas por una entidad de acreditación en el cumplimiento de la norma técnica que les sean de aplicación (norma UNE-EN ISO/IEC 17065 en el caso de entidades de certificación y norma UNE-EN ISO/IEC 17020 en el caso de entidades de inspección, o las normas que las sustituyan), para el alcance concreto objeto de control, o en el caso de que la norma específica lo permita, acreditados para la misma categoría de producto o, en su defecto, en un alcance agroalimentario en general.

4. No obstante lo establecido en la letra d del punto segundo y punto 3 del presente artículo, una entidad de control y certificación tendrá la posibilidad de ejercer la actividad de control de un determinado alcance sin disponer de acreditación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del presente decreto.

Artículo 4. Obligaciones

1. Todas las entidades que ejerzan su actividad en la Comunidad Autónoma de Aragón deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Inscribirse en el registro previsto en el capítulo III del presente decreto.
- b) Controlar por sus propios medios el cumplimiento de las normas, pliegos de condiciones o documentos técnicos que correspondan, de acuerdo con sus procedimientos y manual de calidad que le sea de aplicación.
- c) Cumplir en todo momento los requisitos establecidos en el artículo tercero que le resulten de aplicación, con especial atención a las condiciones que sirvieron de base a su acreditación, comunicando cualquier modificación de las mismas a la entidad que la concedió.
- d) Establecer y mantener medidas específicas para garantizar su imparcialidad.
- e) Colaborar con la autoridad competente en el ejercicio de su actividad de control, aportando la información que en su caso les sea requerida y prestando la asistencia técnica que precise en materia de certificación y/o en materia de inspección.
- f) Realizar en tiempo y forma, las comunicaciones establecidas en las disposiciones vigentes o instrucciones que les sean de aplicación.
- g) Rechazar solicitudes de clientes que se encuentren con incumplimientos abiertos por parte de otra entidad de control y certificación, en situación de suspensión de la certificación, o en caso de retirada, hasta que haya concluido el período que corresponda.
- h) Entregar a los operadores su expediente completo en cualquier supuesto de cese o suspensión de las funciones.
- i) Conservar a disposición de la autoridad, los expedientes y datos sobre las inspecciones realizadas 5 años antes.
- j) Autorizar al organismo nacional de acreditación que corresponda a suministrar la información requerida por la autoridad competente en materia de calidad agroalimentaria.

- k) Dar acceso a sus instalaciones y servicios a la autoridad competente y cooperar con ellas y prestarles la asistencia que resulte necesaria.

2. Adicionalmente, Las entidades incluidas en el apartado 2 del artículo 3 deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Realizar los controles con una periodicidad acorde con los correspondientes programas de control oficial.
- b) Comunicar a la autoridad competente que haya delegado funciones en ellos, con regularidad y siempre que dicha autoridad lo solicite, los resultados de los controles y otras actividades oficiales que hayan realizado.
- c) Comunicar a la autoridad competente que haya delegado funciones, en un plazo máximo de siete días, cualquier cambio que a los requisitos que motivaron la delegación de funciones de control oficial.
- d) Informar inmediatamente a la autoridad competente que haya delegado funciones en ellos, cada vez que los resultados de los controles oficiales indiquen un incumplimiento o probabilidad del mismo.

CAPÍTULO III

Registro autonómico de entidades de control y certificación de productos agroalimentarios de Aragón

Artículo 5. Creación del Registro

1. Se crea el Registro de Entidades de control y certificación de productos agroalimentarios de la Comunidad Autónoma de Aragón adscrito a la Dirección General competente en materia de control de la calidad agroalimentaria, que se constituye como base de datos informatizada.
2. Este registro se crea con el fin general de disponer de manera permanente, integrada y actualizada, toda la información relativa a las entidades de control y certificación que actúen en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, con los siguientes propósitos:
 - a) Facilitar la actividad de control por parte de la Dirección General con competencias en materia de control de la calidad agroalimentaria.
 - b) Facilitar a las personas interesadas, información de las entidades de control y certificación que prestan servicios en la Comunidad Autónoma de Aragón.
3. La estructura y contenido del Registro serán desarrolladas mediante Orden del departamento competente en materia de calidad agroalimentaria.

Artículo 6. Naturaleza y fines del registro

1. El registro tiene carácter administrativo, público y gratuito.

2. El fin del registro es informativo, no constituyéndose la inscripción en un requisito previo para el inicio de la actividad.

Artículo 7. Entidades sujetas a inscripción

1. Serán objeto de inscripción en el registro:
 - a) En régimen de autorización previa, de acuerdo con solicitud de delegación de control oficial, aquellas entidades que pretendan ejercer el control de un alcance incluido dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo.
 - b) En régimen de declaración responsable o de comunicación de inicio de actividad según el caso, el resto de entidades cuya actividad se encuentre dentro del ámbito de aplicación de la presente norma.

Artículo 8. Inscripción en régimen de autorización previa

1. La inscripción de entidades que pretendan realizar el control de un alcance contemplado dentro del ámbito de aplicación del Reglamento 2017/625, será consecuencia de la correspondiente delegación de funciones de control oficial, que tendrá el carácter de autorización previa.
2. La inscripción se practicará a instancia de las entidades interesadas, las cuales presentarán:
 - a) Una solicitud de delegación de control oficial al inicio de la actividad o ampliación de la misma.
 - b) Una notificación ante cualquier modificación de los datos obrantes en el registro, así como el cese de la actividad, cuando tenga lugar y en todo caso, dentro del plazo de diez días.
3. Para la solicitud de delegación o cualquier notificación sobre su inscripción, el operador empleará los modelos de documentos establecidos, que estarán disponibles en la sede electrónica del Gobierno de Aragón y que se acompañarán de la documentación que le sea requerida de acuerdo con lo especificado en el artículo 12 de la presente norma.
4. A efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 del presente decreto, se realizará un control documental que podrá ser complementado con una visita previa de control.
5. Una vez realizadas las comprobaciones oportunas se resolverá la solicitud, procediéndose en su caso a la delegación de control oficial y consecuente inscripción en el registro.
6. Transcurrido el plazo de tres meses sin haberse notificado resolución expresa a la entidad interesada, cabrá entender desestimada la solicitud.
7. Contra las resoluciones de la Dirección General que no agotan la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular del

departamento competente, en el plazo de un mes desde el día siguiente a su notificación.

Artículo 9. Inscripción en régimen de declaración responsable

1. La inscripción de las entidades no sujetas a autorización previa se practicará a instancia de las interesadas, que presentarán una declaración responsable:
 - a) al inicio de la actividad, con carácter previo o simultáneo a que ésta tenga lugar
 - b) al producirse la modificación de cualquiera de los datos inicialmente suministrados.
 - c) al cese definitivo de su actividad, cuando tenga lugar y en todo caso, dentro del plazo de un mes.
2. La declaración se presentará por medios electrónicos, a través del procedimiento presente en la sede electrónica del Gobierno de Aragón.
3. El modelo incluirá un apartado previsto para que la entidad manifieste el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente para el ejercicio de su actividad y que dispone de documentación acreditativa al respecto que pone a disposición de la autoridad competente.
4. La presentación de la declaración responsable, acompañada de la documentación acreditativa establecida en el artículo 12.1) será condición suficiente para tramitar la inscripción, siempre que contenga toda la información requerida, pudiendo la entidad iniciar su actividad simultáneamente a la misma.
5. La presentación de la declaración responsable faculta al departamento competente en materia de calidad agroalimentaria para efectuar en cualquier momento, las comprobaciones que se entiendan necesarias para verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles establecidos en este decreto u otra normativa de aplicación.

Artículo 10. Comunicación de inicio de actividad.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 8, las entidades de control y certificación que dispongan de una delegación de funciones de control oficial emitida por otra autoridad competente, para la verificación del pliego de condiciones de una DOP/IGP de competencia exclusiva de otra Comunidad Autónoma, deberán presentar una comunicación de inicio de actividad, de acuerdo con el artículo 69.2 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, al efecto de poder operar en Aragón para la comprobación de determinados requisitos de dicho pliego, fuera de su zona de producción.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 9, aquellas entidades de control y certificación que cuenten con autorización o inscripción en el registro de otra Comunidad Autónoma para el control de un alcance no incluido dentro del ámbito del Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo, deberán presentar una comunicación de

inicio de actividad, que surtirá los efectos dispuestos en el artículo 69.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre e implicará el inicio de su actividad en Aragón.

3. La presentación de la comunicación de inicio de actividad, que se realizará por medios electrónicos a través del procedimiento presente en la sede electrónica del Gobierno de Aragón, faculta al departamento competente en materia de calidad agroalimentaria para efectuar en cualquier momento, las comprobaciones que se entiendan necesarias para verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles establecidos en este decreto u otra normativa de aplicación.

Artículo 11. Inscripción provisional

Si en el momento de presentar la correspondiente instancia la entidad no dispusiera de acreditación habiéndola solicitado previamente, se podrá proceder a su inscripción provisional por un período máximo de un año, contado a partir de la fecha en que tuvo entrada la solicitud de inscripción en el Registro, si la Dirección General competente estima que, previo examen de la documentación aportada, la entidad pudiera obtener tal acreditación.

Si antes de finalizar el plazo de un año, la entidad no justifica disponer de la necesaria acreditación, se procederá de oficio a la cancelación de la inscripción provisional, lo que determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de su actividad en la Comunidad, salvo que la entidad acredite circunstancias especiales no imputables a la propia entidad que justifiquen la prórroga de la inscripción provisional un año más.

Artículo 12. Documentación a adjuntar

1. Todas las entidades presentarán, además de los modelos previstos para cada uno de los regímenes de actividad descritos en los apartados a y b del artículo 7, la siguiente documentación:
 - a) Documento que acredite la representación de la persona que presenta la solicitud.
 - b) Acreditación de la personalidad jurídica de la entidad.
2. Las entidades sujetas a trámite de autorización previa aportarán, además de lo dispuesto en el apartado anterior, la siguiente documentación:
 - a) Datos generales de la entidad, acompañados de memoria explicativa que contenga al menos la siguiente información:
 - Organigrama y estructura jerárquica.
 - Descripción de los medios mediante los cuales obtiene su financiación.
 - Información relativa a la cualificación y experiencia del personal de control.
 - b) Listado de documentos en vigor.
 - c) Manual de calidad de la entidad.
 - d) Procedimientos específicos de control y certificación del producto.

- e) Copia del certificado ENAC que acredite el cumplimiento de la norma UNE-EN ISO/IEC 17065:2012 / 17020:2012, con un alcance que incluya el producto objeto de certificación o en su defecto, solicitud de acreditación y la correspondiente contestación en la que se le asigna un número de expediente.
 - f) Tarifas aplicables por la apertura del expediente, primera auditoría, control, certificación, análisis y mantenimiento.
 - g) Contrato tipo a suscribir con los operadores y con laboratorios de ensayo .
 - h) Modelo de certificado a expedir a los operadores.
 - i) compromiso firmado de poner a disposición de la autoridad competente toda la documentación correspondiente a la acreditación y controles realizados.
 - j) Declaración de cualquier otra actividad distinta de la de control y/o certificación que realice la entidad.
3. Las entidades que comuniquen su actividad en base a lo dispuesto en el artículo 10, acompañarán tal comunicación de una copia en vigor de la resolución de inscripción/autorización emitida por la autoridad competente del territorio en que la entidad haya iniciado su actividad.

Artículo 13. Vigencia de la inscripción

La inscripción se mantendrá vigente mientras se sigan cumpliendo los requisitos y obligaciones referidos en el artículo tercero y cuarto de la presente norma, no resultando necesario realizar ningún trámite a efectos de su renovación.

CAPÍTULO IV

Control por parte de la Administración

Artículo 14. Aspectos generales

- 1. La Dirección General con competencias en materia de control de la cadena agroalimentaria supervisará a las entidades de control y certificación que operen en su territorio, en virtud de los distintos regímenes de actividad mencionados en el punto primero del artículo séptimo.
- 2. La supervisión comportará la realización de las comprobaciones que se consideren necesarias en relación al cumplimiento de los requisitos y obligaciones previstos en la normativa de aplicación y, en particular, en este decreto.

Artículo 15. Supervisión de las entidades de control y certificación

- 1. Las entidades de control y certificación que operen en Aragón estarán sujetos a un proceso de supervisión continua por parte de la administración.
- 2. La supervisión comportará la realización de auditorías o inspecciones periódicas, de acuerdo con los mínimos establecidos en los correspondientes programas de control y tomando en consideración su situación respecto a la acreditación.

3. Caso de detectarse no conformidades en el ámbito de la supervisión, le serán puestas de manifiesto a la entidad, que deberá presentar dentro del plazo que corresponda, las acciones correctoras pertinentes, que serán evaluadas por la autoridad competente.
4. En la medida que se evidencie que la entidad en la que se hubiera delegado el control oficial no está realizando las funciones que le han sido encomendadas de forma eficaz, que no se adopten en tiempo y forma las acciones correctoras en relación a las deficiencias puestas de manifiesto, o que su independencia y/o imparcialidad se hayan visto comprometidas, procederá la suspensión temporal o retirada de su delegación de control oficial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 al 24, que impedirá, en todo caso, el desarrollo de la actividad.
5. En la medida que se evidencien carencias en la actividad de control y certificación desempeñada por entidades no sujetas a delegación de control oficial, no adoptándose en tiempo y forma las acciones correctoras necesarias en relación a las deficiencias puestas de manifiesto, procederá ordenar el cese de su actividad, de carácter temporal o permanente, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la presente norma.

Artículo 16. Suspensión temporal de la delegación de funciones de control oficial

Son causas de la suspensión temporal de la delegación de control oficial de una entidad de control y certificación las siguientes:

- a) La solicitud de la propia entidad de control y certificación.
- b) La suspensión temporal de la acreditación otorgada por un organismo nacional de acreditación.
- c) La falta de presentación en plazo de acciones correctoras frente a una no conformidad, la no eficacia de las mismas o no adopción en su caso, de las acciones dispuestas al respecto por la autoridad competente.
- d) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 4 de la presente norma, previo apercibimiento en el caso que sean subsanables.

Artículo 17. Carácter de la suspensión temporal

1. Con carácter general, la suspensión será parcial, afectando únicamente a los alcances y subalcances, en su caso afectados.
2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado primero, la suspensión será total, afectando a toda la actividad, en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando así haya sido solicitado por la propia entidad
 - b) Cuando la suspensión temporal de la acreditación afecte a todos los alcances/subalcances
 - c) Cuando alguno de los supuestos previstos en el artículo 16 comprometiera la totalidad de alcances delegados

Artículo 18. Efectos de la suspensión temporal

1. La suspensión temporal de la actividad implicará que la entidad no pueda emitir certificados/informes con carácter posterior a la fecha en que esta se materialice, con independencia del momento del proceso de evaluación en que se encuentre.
2. Los certificados emitidos antes de la suspensión temporal seguirán siendo válidos, salvo que el organismo nacional de acreditación dispusiera lo contrario.
3. La entidad deberá informar de la suspensión temporal de su actividad y consecuencias de la misma, en el plazo de siete días a:
 - a) Todos los operadores sujetos a control en base a un contrato marco o similar.
 - b) Todos los operadores que hubiesen solicitado la certificación antes de la suspensión.
 - c) Aquellos operadores que soliciten la certificación durante el periodo de suspensión.
4. La entidad deberá llevar a cabo los controles que tuviera planificados sobre los operadores, en relación con los certificados que haya emitido antes de la suspensión, al efecto de poder renovarlos en su caso, en el momento que se levante la suspensión.

Artículo 19. Especificaciones de la suspensión temporal

1. La suspensión temporal de la delegación de control oficial se comunicará a la entidad mediante resolución firmada por la persona titular de la Dirección General con competencias en materia de control de la calidad agroalimentaria. En la misma se especificarán las deficiencias detectadas y los plazos de subsanación, indicando si es precisa una evaluación previa por parte de la autoridad competente con carácter anterior al eventual reinicio de la actividad.
2. La suspensión tendrá la duración que resulte necesaria para solventar las no conformidades que han motivado la misma, con un plazo máximo de seis meses a contar desde la notificación de la resolución.
3. No obstante el plazo establecido en el punto segundo, la entidad podrá solicitar, mediante escrito razonado, una prórroga de la suspensión temporal, la cual será evaluada y estimada si concurren las condiciones necesarias.
4. En caso de subsanarse las deficiencias que motivaron la suspensión dentro del plazo establecido, se procederá al levantamiento de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20. En caso contrario, se procederá a iniciar el procedimiento de retirada de la delegación, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 21.

5. Todas las situaciones relativas a la suspensión temporal se harán constar en el registro.

Artículo 20. Levantamiento de la suspensión temporal

1. Una vez resueltos los motivos que originaron la suspensión temporal, y, en su caso, haber dado cumplimiento a las medidas complementarias exigidas por la autoridad competente, la entidad deberá solicitar, el levantamiento de la suspensión. La solicitud deberá materializarse dentro de los plazos establecidos en los puntos segundo o en su caso tercero, del artículo anterior.
2. La solicitud de levantamiento deberá resolverse en el plazo máximo de tres meses desde el día siguiente a su presentación, entendiéndose desestimada transcurrido el mismo sin que se haya notificado resolución.
3. Si así se hubiera determinado y constara en la resolución, se procederá por parte de la autoridad competente, a la realización de una evaluación extraordinaria in situ, con carácter previo al levantamiento.

Artículo 21. Retirada de la delegación de control y certificación

1. Las entidades de control y certificación podrán en cualquier momento cesar en su actividad de forma voluntaria, previa comunicación a la autoridad competente
2. Además de la anterior, serán causas de retirada la delegación de control oficial a una entidad las siguientes:
 - a) la retirada de la acreditación otorgada por un organismo nacional de acreditación.
 - b) La finalización del plazo de suspensión temporal sin que se haya presentado solicitud de levantamiento o caso de haberse presentado, sin que se hayan subsanado las causas que motivaron la suspensión temporal.
3. El procedimiento de retirada garantizará la audiencia de la entidad.

Artículo 22. Carácter de la retirada de delegación de control oficial

1. La retirada de la delegación de control oficial será total, en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando así lo haya solicitado la entidad.
 - b) Cuando la retirada de la acreditación concedida por un organismo nacional de acreditación sea total.
 - c) Cuando, concluido el plazo de suspensión temporal total, no se hayan subsanado los incumplimientos detectados.

2. La retirada de la delegación de control oficial será parcial, en los siguientes supuestos
 - a) Cuando así lo haya solicitado la entidad.
 - b) Cuando la retirada de la acreditación concedida por un organismo nacional de acreditación sea parcial.
 - c) Cuando, concluido el plazo de suspensión temporal parcial, no se hayan subsanado los incumplimientos puestos de manifiesto.

Artículo 23. Efectos de la retirada de delegación de control oficial

1. La retirada de la delegación de control oficial conlleva la imposibilidad de realizar la actividad de evaluación de la conformidad.
2. Los certificados expedidos por la entidad con anterioridad a la retirada tendrán validez hasta la fecha de emisión del nuevo certificado, siempre y cuando el operador se someta al control de una nueva entidad en el plazo de tres meses desde la fecha de retirada efectiva de la delegación de control oficial a la entidad anterior.
3. La entidad deberá entregar a los operadores afectados su expediente completo.
4. La autoridad competente asumirá el control y certificación de aquellos operadores afectados por la retirada de la delegación de control oficial cuyos certificados caducaran antes del plazo establecido en el punto anterior.

Artículo 24. Especificaciones de la retirada de delegación de control oficial.

1. El procedimiento de inicio de retirada de la delegación de control oficial se comunicará a la entidad mediante resolución firmada por el Director con competencias en materia de control de la calidad agroalimentaria. En la misma se especificará el plazo del que dispone la entidad para realizar las alegaciones que considere oportunas.
2. En el supuesto de que no fueran realizadas alegaciones en plazo por parte de la entidad, o que las mismas no resultaran satisfactorias, se procederá a comunicar a la entidad la retirada de la delegación de control oficial, mediante resolución firmada por la persona titular de la Dirección General con competencias en materia de control de la calidad agroalimentaria. En la resolución se especificarán los recursos de los que, en su caso, dispone la entidad.
3. La retirada de delegación de control oficial determinará la baja en el registro.
4. No podrá concederse una nueva delegación de control oficial en Aragón, para los alcances/subalcances afectados, en el plazo de dos años tras la notificación de la resolución.

Artículo 25. Cese de actividad de entidades no sujetas a delegación de control oficial.

1. Las entidades que controlan alcances no sujetos a control oficial, si bien no susceptibles de suspensión o retirada de la delegación de control oficial, podrán ser cesadas de su actividad con carácter temporal o permanente, siendo de aplicación todas las consideraciones especificadas para la suspensión temporal o retirada de la delegación de control oficial respectivamente.
2. El cese de actividad se inscribirá en el registro, determinando en el caso de que éste adquiera carácter permanente, la baja en el mismo.
3. Aquella entidad a la que se le haya dado de baja de oficio en el registro, no podrá volver a ejercer la actividad en los alcances afectados, hasta transcurrido un año desde la efectiva notificación.

Artículo 26. Régimen sancionador

El régimen sancionador aplicable a las entidades de control y certificación de productos agroalimentarios que operen en Aragón, será el establecido en el título IV de la Ley 9/2006, de 30 de noviembre, de Calidad Alimentaria de Aragón.

Artículo 27. Disposición transitoria primera

Las entidades de control y certificación que consten inscritas en el registro con carácter previo a la entrada en vigor del presente decreto, mantendrán dicha condición debiendo adecuarse a lo establecido en el mismo.

Artículo 28. Disposición derogatorio única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto y expresamente el Decreto 200/2002, de 11 de junio y ordenes de desarrollo del mismo.